



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 0196 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
Tema	Resuelve recurso reposición. No repone
Subtema	Ordena enviar Juzgados Administrativos Circuito de Medellín Reparto

I ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor GERARDO HERRERA en contra del auto emitido por este Juzgado el día 12 de julio de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia para tramitar la acción popular y dispuso remitirla a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ®

II ANTECEDENTES

Este despacho en auto del día 12 de julio del año en curso resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, en contra de la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE ITAGUI ANTIOQUIA (bajo la dirección de la Dra. Sonia Patricia González Gelvez), según lo motivado.*

***SEGUNDO: RECHAZAR**, como consecuencia de lo anterior, la presente acción popular por falta de competencia, por lo cual se **ORDENA** su remisión a los respetados Jueces Administrativos de Medellín ®, para lo de su competencia. (...)*”

Dentro de la oportunidad legal el accionante presentó recurso de reposición.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El accionante interpone recurso de reposición solicitando lo siguiente:

“admita mi acción (sic), sin desconocer la sentencia del tribunal superior s c f de Manizales (sic) donde amparo igual acción (sic) pido no desconozca los conflictos resueltos por la sala jurisdiccional disciplinaria del csj que consigne (sic) en mi acción (sic), admita mi acción repongo a fin de tutelar y garantizar art 29 CN comparta el link de la acción (sic) aporto otra vez la sentencia de su SUPERIOR JERARQUICO”

III. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y cuando se trata de acciones populares el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del CGP.

En ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

A su vez el artículo el artículo 46 de la ley 472 de 1998 estatuye: “Recurso de reposición. Durante los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil” (hoy C.G.P).

2. Del caso en concreto

Sea lo primero destacar que el recurso de reposición se apoya en una providencia adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA, por medio de la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la accionada Notaría Única de Marmato, Caldas, frente a la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado. Sentencia en la cual trae a su vez a colación un pronunciamiento de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la de la Judicatura¹, donde en un caso de similares contornos fácticos, dicha autoridad judicial indicó:

“En esas actividades [consagradas en el artículo 3° del Decreto 960 de 1970] se

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-1159 de 2008, C-1212 de 2001, C-863 de 2012 y C-029 de 2019.

²⁸ Ver artículo 3 Decreto 960 de 1970.

condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado en los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil³⁰.

Con esa decisión el actor insiste en que es la “jurisdicción” ordinaria la llamada a conocer de la presente acción popular y no la contenciosa administrativa como lo considera este operador jurídico. Empero, esa sentencia proferida por el respetado Tribunal de Manizales no constituye precedente jurisprudencial vinculante para este Despacho determinar que efectivamente la acción popular que concita la atención del Juzgado, es competencia de la jurisdicción ordinaria. Además, no se trata del “Superior Jerárquico o Funcional de este Despacho”, y en todo caso el suscrito acoge la tesis que se ha venido decantando por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en este caso en concreto radica la competencia en la “jurisdicción” de lo contencioso administrativo, en virtud de las funciones públicas que desempeña el Notario.

De otra parte, el actor popular fundamenta igualmente su recurso en los conflictos de competencia resueltos por la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aclara el Despacho que allí se hace referencia en concreto a la adecuación locativa para la atención de los usuarios, y en este caso no se trata de modificación de los edificios o los locales para poder prestar servicios notariales, sino más bien estrictamente a la función pública que desarrollan los notarios, en la cual deben acatarse las disposiciones legales, valga decir las contenidas en los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005 “*Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas*”, ley que deben cumplir los NOTARIOS como encargados de prestar un servicio público, tal y como se establecen los numerales 1, 8 y 9 del artículo 3° Decreto 960 de 1970.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, decisión del 2 de octubre de 2019, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, exp. 2019-01891- 00.

IV. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, y se dispondrá en forma inmediata remitir la acción popular a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ® para que asuman el conocimiento de la acción popular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado el 12 de julio de 2021, por medio del cual rechazó la acción popular por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Remitir en forma inmediata el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REPARTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

1

Firmado Por:

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc3d6e3bc765dbc98e6e8242a6109ac4dde1f5e9587d85fdbd84e6beb367d67

Documento generado en 22/07/2021 02:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>